



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO

**RADICACION:** 087583184002-2010-00287-00  
**PROCESO:** LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL  
**DEMANDANTE:** OSCAR DE JESÚS CATAÑO GÓMEZ  
**DEMANDADO:** BEATRIZ ELENA ZAPATA GALLEGO

**INFORME SECRETARIAL.** Señora Juez, a su Despacho el presente proceso, informándole que se encuentra para estudio el trabajo de partición presentado el 16 de diciembre de 2019 por los apoderados de las partes Doctores Alex Dick Santiago Bobadillo y Rafael Enrique Bossio Pinzón, quienes fueron designados como partidores en diligencia anterior, el cual se le dio traslado mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020, sin que se presentaran objeciones al mismo. Sírvasse proveer. Soledad, febrero 5 de 2024.

La Secretaria,

**MARÍA CONCEPCIÓN BLANCO LIÑÁN**

**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD, CINCO (05) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO (2024).**

Siendo evidente el informe secretarial que antecede, observa el Despacho que previo a darle trámite a la diligencia de partición de los bienes, es necesario advertir que mediante auto calendarado 26 de septiembre de 2019, esta Judicatura resolvió ordenar a los partidores reajustar o rehacer el trabajo de partición, teniendo en cuenta que el trabajo de partición presentado el día 15 de mayo de 2019: i) presentaba contradicciones e inconsistencias en el inventario y avalúo de bienes aportado por los apoderados de las partes y, ii) no cumplieron con lo acordado en la diligencia de inventario y avalúo realizada el día 24 de abril de 2019.

Aunado a lo anterior, en providencia de fecha 06 de diciembre de 2019, este Despacho requirió por última vez a los Doctores Alex Dick Santiago Bobadillo y Rafael Enrique Bossio Pinzón, para que procedieran a rehacer el trabajo de partición presentado el 15 de mayo de 2019, conforme a las observaciones anotadas en auto de fecha 26 de septiembre de 2019, so pena de que se diera aplicación a lo consagrado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

Dicho esto, revisado el expediente digital, se tiene que los partidores el 16 de diciembre de 2019, en atención a las providencias arriba mencionadas, aportaron nuevo trabajo de partición, al cual se le dio traslado mediante proveído de fecha 13 de enero de 2020, sin que se presentaran objeciones al mismo.

Ahora bien, este Despacho aprobaría el trabajo de partición presentado el 16 de diciembre de 2019 por los Doctores Alex Dick Santiago Bobadillo y Rafael Enrique Bossio Pinzón, de no ser porque los partidores no tuvieron en cuenta las precisiones efectuadas en providencia de fecha 26 de septiembre de 2019, esto es:

- i) Relacionar los activos y pasivos que conforman la sociedad patrimonial **tal y como fueron decantados en la diligencia de inventarios y avalúos** de fecha 24 de abril de 2019 y,
- ii) Proceder directamente a realizar a la adjudicación real de las hijuelas de activos y pasivos, si los hubiere, asignado **el porcentaje de propiedad o acción de dominio** que a cada uno de los cónyuges le corresponde respecto de los bienes que hacen parte del activo social de la sociedad patrimonial.

La partición no se ajusta estrictamente a lo acordado por las partes en la diligencia de inventarios y avalúos llevada a cabo el día 24 de abril de 2019, por cuanto en la adjudicación de hijuelas de activo se omite asignar el tanto por ciento del porcentaje de propiedad de cada uno de los inmuebles objeto de la partición, dado a que sin bien se indica que es el 100% no se expresa claramente que ese porcentaje corresponde a la propiedad sobre los citados inmuebles.

De igual forma en el acta de la diligencia de inventarios y avalúos de fecha 24 de abril de 2019, no figuran pasivos ni deudas a cargo de la sociedad patrimonial, sin embargo, los partidores insisten en incluir en el trabajo de partición unos honorarios generados de un proceso ejecutivo, de los que si bien es cierto, se hizo referencia en el acta de inventarios y avalúos, también lo es,



Consejo Superior de la Judicatura  
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico  
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE SOLEDAD-ATLANTICO**

que no se especificó que hicieran parte del pasivo a favor o en contra de la sociedad patrimonial, simplemente que su valor sería asumido por ambos en un 50% descontándole los \$700.000 que el señor iba a asumir de los Diez Millones de Pesos que la señora Beatriz Elena Zapata debía pagarle al señor Oscar Cataño por quedarse con la propiedad total del vehículo. Respecto de los arriendos se indicó que si bien es cierto el 50% le corresponderían a cada uno en cuantía de \$7'700.000, los mismos serían adjudicados en su totalidad a la señora Beatriz Elena Zapata para compensar el mayor valor del inmueble asignado al señor Oscar. Es así como, las partidas tanto del activo como del pasivo deben relacionarse con la denominación y asignación del valor que se le asignó en la respectiva diligencia de inventarios y avalúos y después en la adjudicación distribuirlas a cada uno de los ex consortes, teniendo en cuenta las concesiones que se hicieron y que obran en el respectivo inventario y avalúo, de manera que exista claridad en los montos totales de activo y pasivo si se hubieran relacionado unos en particular, y la forma o manera en que de acuerdo a las concesiones realizadas serán adjudicados a cada uno de ellos. motivo por el cual se ordenará a las partes y a los apoderados judiciales – partidores, rehacer el trabajo de partición cumpliendo con lo acordado en la diligencia tantas veces mencionadas, **siguiendo rigurosamente los criterios allí fijados para el avalúo de los bienes y deudas** que conforman la sociedad patrimonial y las directrices por ellos acordadas para su posterior adjudicación entre los ex compañeros.

En virtud de lo anterior, y de conformidad con lo establecido en el numeral 5 del artículo 509 del Código General del Proceso, se ordena a los partidores Doctores Alex Dick Santiago Bobadillo y Rafael Enrique Bossio Pinzón, rehacer el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Soledad – Atlántico,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ORDENAR** a los partidores Doctores Alex Dick Santiago Bobadillo y Rafael Enrique Bossio Pinzón, rehacer el trabajo de partición dentro del término de diez (10) días, teniendo en cuenta lo señalado en esta providencia.

**SEGUNDO:** Una vez realizado lo ordenado, vuelva el proceso al Despacho para estudiar la aprobación del trabajo de partición.

**TERCERO: ADVERTIR** a los partidores por última vez, que de no realizar lo antes señalado en el término indicado, se dará aplicación a lo consagrado en el artículo 510 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**LA JUEZ**

**DIANA PATRICIA DOMINGUEZ DIAZGRANADOS**

03.

**Firmado Por:**

**Diana Patricia Dominguez Diazgranados**

**Juez**

**Juzgado De Circuito**

**Promiscuo 002 De Familia**

**Soledad - Atlantico**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06190b6300350d5e311470d610995509600c8f345e98210da2d4dbecc330ebd6**

Documento generado en 05/02/2024 04:19:43 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**